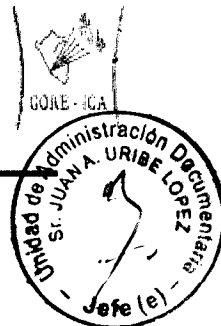




Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 0040 -2015-GORE-ICA/GRDS

Ica, **20 ENE. 2015**

VISTO, los Expedientes Administrativos N°s 05567-2013, 05568-2013 y 05996-2013 relacionados con el Recurso de Apelación interpuesto por Don **DELFIN YARASCA QUISPE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 2054 de fecha 17 de Julio de 2013 de la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2054 de fecha 17 de Julio de 2013, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: **ARTICULO PRIMERO.- SUSPENDER** sin goce de remuneraciones por el término de treinta (30) días a Don **DELFIN YARASCA QUISPE**, Especialista en Racionalización IV (e) de la Sede de la Dirección Regional de Educación de Ica, por la comisión de falta administrativa disciplinaria prevista en el Art. 21° Inc. a) y b), Art. 23° Inc. a) y d); y, Art. 28° Inc. a), c) y f) del D. Leg. 276; **ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER** que la presente Resolución sea ejecutada a partir del día siguiente de su notificación al interesado, de conformidad con el Art. 192° concordante con el Art. 216° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; y, **ARTICULO TERCERO.- DISPONER** que la presente Resolución sea anotado como demérito en el escalafón personal del Servidor Delfin Yarasca Quispe e informado al Registro Nacional de Sanciones y Destituciones de SERVIR.

Que, no conforme con la sanción impuesta, Don Delfín Yarasca Quispe dentro del término de Ley y cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 2054 de fecha 17 de Julio de 2013, a efectos de que se declare su nulidad y se deje sin efecto la sanción impuesta a su persona, por considerar que ésta ha sido emitida contraria a la Constitución, la Ley y normas reglamentarias; Recurso que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado a este Gobierno Regional mediante Oficio N° 380-2013-GORE-DREI-D (Exp. Adm. N° 05568-2013), a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a derecho.

Que, mediante Exp. Adm. N° 05567-2013, la Dirección Regional de Educación de Ica remite el Exp. N° 25070 de fecha 06 de Agosto de 2013 presentado por Don Delfín Yarasca Quispe, por el cual solicita Medida Cautelar de No Innovar contra la Resolución Directoral Regional N° 02054-2013 a fin de que se mantenga su situación de hecho y de derecho en su condición laboral de la plaza-cargo-puesto que venía desempeñando en la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitando la suspensión de la misma, sus efectos y ejecutoriedad.

Que, mediante Exp. Adm. N° 05996-2013 Don Delfín Yarasca Quispe solicita bse adjunte Carta Notarial a su expediente principal; documento por el cual solicita a la Dirección Regional de Educación de Ica, el cumplimiento de los plazos de Ley para elevar su recurso administrativo de apelación al Gobierno Regional de Ica.

Que, conforme a lo previsto en el Art. 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28961, 28968, 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros.

Que, mediante Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA se aprobó el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, en cuyo Artículo Sexto, numeral cuarto dispone que **la Gerencia Regional de Desarrollo Social resolverá en segunda instancia los Recursos Administrativos de Apelación procedentes de la Dirección Regional de Educación**; en consecuencia corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social pronunciarse sobre el Recurso de Apelación interpuesto por la Servidora Miriam del Rosario Huarcaya Palacios contra la Resolución Directoral Regional N° 2055 de fecha 17 de Julio de 2013, como segunda y última instancia administrativa con lo cual se producirá el **agotamiento de la vía administrativa**.



Que, el Art. 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece de manera expresa, que ***“el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*** es decir, que dicho recurso versa sobre principios y normas, eliminándose la prueba de constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, con la finalidad de que el superior jerárquico lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o diferente interpretación de las pruebas producidas.

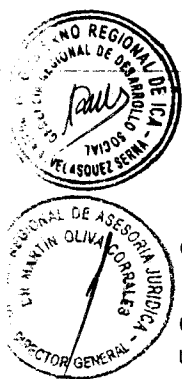
Que, de la revisión de la Resolución Directoral Regional N° 2054 de fecha 17 de Julio de 2013, se advierte que la Dirección Regional de Educación de Ica impone la sanción de suspensión al recurrente por el periodo de 30 días por haber incurrido en falta administrativa de carácter disciplinario, prevista en el Art. 21° Inc. a) y b), Art. 23° Inc. a) y d); y, Art. 28° Inc. a), c) y f) del D. Leg. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; sanción que se impone por ***haber hecho uso de las instalaciones y con la línea telefónica de uso exclusivo y oficial de la Dirección de Gestión Institucional de la sede de la Dirección Regional de Educación de Ica, brindando declaraciones particulares y a título personal, a un Programa Radial denominado “Prensa Popular” que conduce el periodista Alex Pillaca en el horario de 8:30 a.m a 10:00 am, entrevista que salió al aire en ese instante y donde entre otras cosas abordó temas de crítica a la actual gestión, sin que por lo menos tenga autorización expresa del Despacho Directoral o de su jefe inmediato***, todo ello con el agravante que el espacio y tiempo que utilizó el citado trabajador fue dentro del horario habitual de trabajo (7:45 am a 13:00 horas y de 14:00 hs a 16:45 hs), respectivamente.

Que, Don Delfín Yarasca Quispe interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 2054-2013 a efectos de que se declare su nulidad y se deje sin efecto la sanción impuesta, sustentándose en los siguientes hechos:

a) El recurrente es un profesional en educación ejerciendo la docencia desde el año 1977 habiendo ingresado por concurso público de méritos regional y desempeñándose como trabajador en distintos cargos, últimamente como titular nombrado en el cargo de Director de Sistema Administrativo II de la Dirección de Personal de la Dirección Regional de Educación de Ica (cargo en el cual fue cesado por Resolución Directoral Regional N° 4598 de fecha 27 de Diciembre de 2013), laborando por más de treinta y tres (33) años ininterrumpidamente, sin haber cometido falta alguna durante todo ese periodo y menos tener sanción alguna.

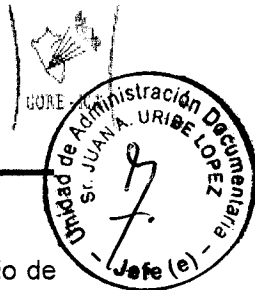
b) La Ex Directora Regional de Educación de Ica, actuando en forma ilegal y abusando del cargo y sus atribuciones emitió el Oficio N° 065-2013-GORE-ICA-DRE/D de fecha 14 de Febrero de 2013, que me despoja del cargo de Director del Area de Personal de la Dirección Regional de Educación de Ica, cargo al cual accedí por concurso público de méritos y ascenso (existen resoluciones administrativas y judiciales favorables); situación que conllevó a presentar denuncia administrativa contra dicha autoridad ante el Gobierno Regional de Ica; por tanto la actuación efectuada por la Ex Directora Regional de Educación por Resolución Directoral Regional N° 2054-2013 resulta un actuación parcializada por cuanto existe un conflicto de intereses de la autoridad emisora que vulnera y contraviene el Art. IV del Título Preliminar numeral 1.5 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, asimismo, incurso en causal prevista en el numeral 4) del Art. 88° de la acotada norma legal.

c) La Ex Directora Regional de Educación de Ica, con fecha 10 de Julio de 2013, emite el Oficio N° 315-2013-GORE-ICA-DREI/D por el que se le solicita sus descargos e informe sobre una supuesta falta administrativa y se le corre traslado el pliego de cargos otorgándole un plazo de tres (03) días para absolver dichos cargos; documento que no reúne con los requisitos previstos en el Art. 169° del D.S. N° 005-90-PCM “El descargo a que se refiere el artículo anterior, deberá hacerse por escrito y contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas con las que se desvirtua los cargos materia del proceso o el conocimiento de su legalidad. El término de presentación de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se prorroga cinco (05) días hábiles más”, norma concordante con el numeral 3) del Art. 235° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así mismo refiere que el acto cuestionado no reúne los requisitos de validez que debe contener todo acto administrativo.





Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0040 -2015-GORE-ICA/GRDS

Refiere el recurrente que mediante Oficio N° 09-2013-DREI/DSAI-AR(E) de fecha 10 de Julio de 2013 solicitó prórroga de plazo por el término de 05 días más para realizar mi descargo de ley, solicitado mediante Oficio N° 315-2013-GORE-ICA-DREI/D, documento que fue recepcionado con fecha 11 de Julio de 2013 no habiendo recibido respuesta formal que deniegue dicha petición.

d) La Ex Directora Regional de Educación de Ica, declaró con fecha 09 de Julio de 2013 en el Diario Regional "Correo" que iba a sancionar a dos secretarias de la Dirección Regional de Educación de Ica (página 5 adjunta al expediente), preciso que en dicha fecha mi persona manifiesto en el referido diario que había sido amenazado por tal autoridad con ser desterrado de mi trabajo. Antes de que se emita la resolución que lo sanciona - R.D.R. N° 2054 de fecha 17 de Julio de 2013 - ya se tenía la decisión de sancionarme y el procedimiento solo fue para tratar de cumplir con las formalidades de Ley que tampoco se cumplió; hechos y circunstancias que vician el procedimiento deviniendo el acto administrativo emitido en causal de nulidad prevista en el Art. 10° de la Ley N° 27444.

Que, en el presente procedimiento debemos anotar que el numeral 1.1 del Art. IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe el **Principio de Legalidad** "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos*"; el numeral 1.2 prescribe el **Principio del Debido Procedimiento** "*Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho*".

Que, el principio del debido procedimiento administrativo constituye una proyección del derecho al debido proceso en sede administrativa, en virtud del cual se pretende garantizar un procedimiento ajustado a derecho en beneficio de los administrados y a su vez controlar el adecuado ejercicio de las potestades propias de la administración durante el procedimiento. En efecto, el debido proceso, según lo establecido en la doctrina en forma consolidada, es "un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de éstos". - *Resolución de Sala Plena N° 001-2012-SERVIR/TSC de fecha 15 de Mayo de 2012.*

Que, el Art. 25° y sgtes del D. Leg. 276 establece que los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan.

Que, conforme a lo establecido en el Art. 150° del D.S. N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, *se considera falta disciplinaria toda acción u omisión voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Art. 28° de la Ley.* La Comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente. Precisamos que si bien los servidores públicos son pasibles de ser sancionados administrativamente por la comisión de faltas administrativas, ésta debe ser **suficientemente acreditada** y no sustentada en una decisión administrativa arbitraria e ilegal.

Que, en lo que corresponde al procedimiento, tenemos:

i) El Art. 157° del D.S. N° 005-90-PCM establece que la suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de treinta (30) días y la sanción se oficializa por resolución del Jefe de Personal; en el presente caso, tratándose que el recurrente ostentaba el nivel F-4, la sanción se oficializó con Resolución Directoral Regional N° 2054-2013 suscrita por la Ex Directora Regional de Educación de Ica.

ii) El recurrente señala en su escrito de apelación que se le otorgó un plazo de tres días para absolver los cargos que se le imputan cuando debió de ser de cinco días para realizar sus



descargos conforme a lo previsto en el Art. 235° de la Ley N° 27444; al respecto debemos señalar que por el tipo de sanción impuesta (hasta 30 días – Art. 157 del D.S. N° 005-90-PCM) este procedimiento no fue iniciado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, en cuyo caso, la sanción será mayor de treinta días y previo proceso administrativo disciplinario en el cual el plazo para efectuar los descargos será de cinco días conforme a lo señalado en el Art. 169° de la norma antes invocada, es decir cuando se da inicio a un proceso administrativo disciplinario que no es el presente caso.

De la documentación que obra en el expediente, se verifica que el recurrente fue notificado del pliego de cargos con fecha 10 de Julio de 2013 – Oficio N° 315-2013-GORE-ICA-DREI/D, teniendo un plazo de tres días, venciendo su plazo el 15 de Julio de 2013, siendo presentados sus descargos con fecha 22 de Julio de 2013 – Exp. N° 23809 supuestamente fuera del término, sin tener en cuenta que el recurrente en la misma fecha que se le notifico el pliego de cargos, esto es, 10 de Julio de 2013, solicitó mediante Oficio N° 09-2013-DREI/DSAI-AR(E) una ampliación de plazo para efectuar sus descargos, sin que exista respuesta denegando dicha ampliación, por tanto una aceptación tácita; sin embargo, muy a pesar de ello, en el segundo considerando de la resolución impugnada se señala que el recurrente no realizó ningún descargo; situación que transgrede el derecho del debido procedimiento y por tanto recortándole su derecho a la defensa.

iii) Asimismo señala que la Ex Directora Regional de Educación de Ica, ha usurpado funciones que le corresponden a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, colegiado facultado de conocer las faltas administrativas, su proceso y emitir la resolución correspondiente; argumento que carece de asidero legal toda vez que como bien se ha señalado en el párrafo anterior por el tipo de sanción impuesta (no mayor a treinta días) el proceso no ha estado a cargo de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios y, en el supuesto de que hubiera sido así, dicha comisión no expide la resolución de sanción sino que eleva un informe final al Titular de la Entidad recomendando la sanción que sea aplicable, es decir quien emite la resolución es el Titular de la Entidad, por el nivel que ostenta el recurrente – F-4.

Que, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el EXP. N.° 00257-2012-PA/TC ha establecido "para la imposición de una sanción, en sede administrativa, no solo se requiere de un procedimiento legal claramente regulado, sino también de garantías suficientes para los administrados; una de tales garantías es la motivación de las resoluciones sancionatorias. Asimismo, considera que el establecimiento de disposiciones sancionatorias -tanto por entidades públicas, privadas o particulares, como por autoridades judiciales- no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que en ella debe efectuarse una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta las particulares circunstancias que lo rodean. El resultado de esta valoración y evaluación llevará a adoptar una decisión razonable, proporcional y no arbitraria. En este sentido, la *razonabilidad* es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado Constitucional de Derecho".

Que, de otro lado, en lo que corresponde a la sanción impuesta, tenemos que de los propios fundamentos expuestos en la resolución impugnada y, de la documentación que obra en el expediente se determina que la sanción de treinta días sin goce de remuneración impuesta a Don Defin Yarasca Quispe, se sustenta en el hecho de ***haber hecho uso de las instalaciones y con la línea telefónica de uso exclusivo y oficial de la Dirección de Gestión Institucional de la sede de la Dirección Regional de Educación de Ica, brindando declaraciones particulares y a título personal, a un Programa Radial denominado "Prensa Popular" que conduce el periodista Alex Pillaca en el horario de 8:30 a.m a 10:00 am, entrevista que salió al aire en ese instante y donde entre otras cosas abordó temas de crítica a la actual gestión, sin que por lo menos tenga autorización expresa del Despacho Directoral o de su jefe inmediato;*** no obstante, la resolución impugnada tan solo se limita a expresar que el recurrente brindó "*declaraciones particulares y a título personal*" en el que abordó temas de "*crítica a la actual gestión*" sin precisar de manera expresa qué tipo de declaración o detallar lo vertido en la declaración manifestada por el recurrente y las supuestas críticas que dañaban la imagen de la gestión como para determinar que el recurrente verdaderamente ha incurrido en falta administrativa pasible de sanción; por lo tanto, mal puede atribuirse una falta sin existir indicio razonable que nos lleve a la certeza que efectivamente el recurrente con su conducta desplegada incurrió en falta, determinándose que la resolución impugnada carece de la debida motivación como parte integrante del debido procedimiento, aspecto sobre el cual el Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias (STC 00091-2005-PA/TC, fundamento jurídico 9, párrafos 3 y 5 al 8, criterio reiterado en las STC 294-2005-PA/TC y 5514-2005-PA/TC) ha expresado:





Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 0040 -2015-GORE-ICA/GRDS

"(...) el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. [...]."

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.

Que, adicionalmente, en el fundamento 40 de la STC 8495-2006-PA/TC, ha determinado que: *"(...) un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada".*

Que, sobre el particular el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el debido procedimiento administrativo es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a éste, reconoce que: *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho[...]" (subrayado agregado).* A su vez, el Art. 3.4. de la Ley 27444, sobre los requisitos de validez de los actos administrativos, precisa que: *"El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico";* y en el artículo 6, sobre la motivación del acto administrativo, señala: *"6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; fundamentos bajo los cuales deviene en declarar fundado el recurso interpuesto."*

Estando al Informe Legal N° 058-2015-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, el D. Leg. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0190-2014-GORE-ICA/PR;

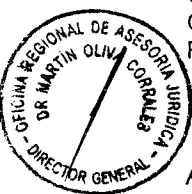
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **DELFIN YARASCA QUISPE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 2054 de fecha 17 de Julio de 2013 de la Dirección Regional de Educación de Ica, en consecuencia, déjese sin efecto la sanción impuesta al recurrente, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Carece de objeto pronunciarse sobre la Medida Cautelar interpuesta por cuanto con la presente resolución se esta resolviendo el fondo del asunto.

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
LIC. RUBEN A. VELASQUEZ SERNA
GERENTE REGIONAL